

El populismo punitivo y la prisión perpetua revisable: un ejemplo concreto

*Fernando Velásquez Velásquez**

Sumario: I. Introducción II. El populismo III. El populismo punitivo IV. La lógica populista y la nueva prisión perpetua revisable V. Conclusiones VI. Fuentes de consulta

Resumen: La fuerza penal a la que tiene acceso el Estado, nos comenta el autor de este texto, ha tendido a ser un fenómeno utilizado por corrientes políticas para poder obtener consenso social respecto de sus propuestas. Se analizará el fenómeno del populismo puro, posteriormente, el más específico populismo punitivo, así como su aplicación y relación con la prisión perpetua, para finalmente arribar a las conclusiones respecto de la utilización del derecho penal como herramienta política de poder.

Abstract: The penal force to which the State has access, the author of this text tells us, has tended to be a phenomenon used by political currents to obtain social consensus regarding their proposals. The phenomenon of pure populism will be analyzed, later, the more specific punitive populism, as well as its application and relationship with life imprisonment, to finally arrive at the conclusions regarding the use of criminal law as a political tool of power.

Palabras clave: populismo, punitivismo, prisión perpetua, corriente política, resentimiento cultural

Key words: populism, punitivism, life imprisonment, political current, cultural resentment

I. INTRODUCCIÓN

El concepto de “populismo punitivo” (algunos prefieren hablar de “populismo penal”) se ha utilizado de manera frecuente a lo largo de los últimos quinquenios, para referirse a diversos fenómenos ligados —en esencia— con la utilización del derecho penal para fines políticos (en especial electoreros) por parte de la dirigencia

* Profesor de la Universidad Sergio Arboleda. Bogotá, Colombia. E-Mail: fernando.velasquez@usa.edu.co

de las organizaciones sociales contemporáneas; con él, diría FERRAJOLI, se hace referencia al “[] uso demagógico, declamatorio y coyuntural del derecho penal, dirigido a reflejar y, sobre todo, a alimentar el miedo como rápida fuente de consenso”¹.

Aquí, en plan de abordar ese fenómeno y precisar sus alcances de cara a un asunto específico (la introducción de la cadena perpetua en algunas legislaciones penales como la colombiana, como herramienta para saciar la “sed de venganza” de la comunidad azuzada por unos medios de comunicación encarnizados, que ven en este asunto una forma de aumentar el “rating” y vender sus productos malsanos), se le aborda desde una perspectiva general y se desciende luego hasta el caso concreto que motiva la reflexión.

Así las cosas, en primer lugar, se discurre sobre la noción de populismo en general, sus características y causas, porque se entiende que la figura específica puede tener un nexo con el debate propio de la sociología en general —y de la jurídica en particular— y de la teoría política. En segundo lugar, se estudia el populismo punitivo propiamente dicho para lo cual se acude a diversas elaboraciones, que permiten abordar sus orígenes, significación y clases; además, en plan de demarcar el asunto materia de reflexión, se destina un espacio a la gobernanza a través del delito. En tercer lugar, en el acápite intitulado como “la lógica populista y la nueva prisión perpetua revisable”, se muestra el problema de la cadena perpetua como una manifestación de esos movimientos populistas entre los cuales el debate colombiano es apenas un buen ejemplo de tal utilización. Al final, en cuarto, se plasman las conclusiones de esta reflexión académica y se introducen las referencias bibliográficas utilizadas.

II. EL POPULISMO

A. Aproximación al asunto. Como se ha dicho, el asunto en mención no es nuevo porque él surgió junto con el proceso de democratización en el siglo XIX² y, desde entonces, sus caracteres y formas han reflejado los modos de democracia que él ha desafiado; desde luego, lo que sí es novedoso es la intensidad y la simultaneidad como este fenómeno se manifiesta en casi todos los países regidos por una democracia constitucional³ durante los últimos años. Eso se percibe, de forma especial, a partir de los años ochenta con el surgimiento de los “partidos populistas” lo cual ha dado lugar a que sobre el asunto se publiquen centenares de libros, artículos, colum-

¹ FERRAJOLI, L. “El populismo penal en la sociedad del miedo”, en ZAFFARONI, E. R./FERRAJOLI, L./TORRES, S. G./BASÍLICO, R. Á., *La emergencia del miedo*, Buenos Aires, Ediar, 2012, p. 57.

² Sobre el origen de la palabra, remontándose a fuentes rusas, norteamericanas y francesas (solo literarias), véase ROSANVALLON, P. *El siglo del populismo. Historia, teoría, crítica*, trad. de Irene Agoff, Barcelona, Galaxia Gutenberg, 2020, pp. 241 y ss.; en general sobre los “momentos populistas” (pp. 95 y ss.).

³ URBINATI, N., “Political Theory of Populism”, *Annual Reviews of Political Science*, 2019, N.º 22, p. 112.

El populismo punitivo y la prisión perpetua revisable: un ejemplo concreto

nas y editoriales, en los cuales se difunde una visión alarmante a través de la cual se muestra a estos movimientos como “una amenaza a la democracia liberal”⁴, amén de que se le concibe como una “forma patológica”⁵, “pseudo y postdemocrática”, producida por la corrupción de los ideales democráticos⁶. Por tal razón, desde principios del decenio de los noventas del siglo pasado el populismo se ha convertido en una característica habitual de la política en las democracias occidentales; y, si bien se utiliza principalmente por partidos externos o rivales, los políticos de la corriente principal, tanto en el gobierno como en la oposición, también lo han utilizado generalmente para tratar de contrarrestar los intereses de los populistas⁷.

Se ha generado, pues, un mundo que se divide entre populistas y no populistas; bien lo señala el PAPA FRANCISCO en su última Encíclica, cuando expresa que ese debate ha invadido a los medios de comunicación en particular y al lenguaje en general, razón por la cual pierde el valor que podría contener y se convierte en una de las polaridades de la sociedad dividida. Es más, como el mismo pontífice lo advierte, el asunto tiene tales ribetes que ahora se pretende clasificar a todos los seres humanos, agrupaciones, sociedades y gobiernos a partir de una división binaria: “populista” o “no populista”; por eso, en fin, señala que “ya no es posible que alguien opine sobre cualquier tema sin que intenten clasificarlo en uno de esos dos polos, a veces para desacreditarlo injustamente o para enaltecerlo en exceso”⁸.

Desde luego, es preocupante que el populismo se teja no solo en torno al miedo colectivo, a la construcción de chivos expiatorios y a la amenaza de las catástrofes, sino que mediante él se pretenda satisfacer las demandas de quienes acuden a esta herramienta para ejercer el control social y asegurar su preeminencia en el entorno social; con razón, pues, dicen VALLESPÍN/MARTÍNEZ BASCUÑÁN, que “[...] una de las características del populismo consiste precisamente en esto, en reafirmar lo oscuro

⁴ Muy ilustrativo, VALLESPÍN, F./MARTÍNEZ BASCUÑÁN, M. M., *Populismos*, Madrid, Alianza Editorial, 2017, pp. 8-9.

⁵ CANOVAN, M. “Trust the People! Populism and the Two Faces of Democracy”. *Political Studies*, vol. 47 N.º 1, 1999, pp. 2-16, que lo entiende como “una forma patológica” de política.

⁶ Véase MUDDE, C., «The Populist Zeitgeist», *Government and Opposition*, Vol. 39, N.º 4, 2004, p. 541. Este autor entiende que el populismo no es una patología normal, y, en su lugar, afirma que ese discurso se ha convertido en la corriente principal de la política de las democracias occidentales contemporáneas, por lo cual habla de un “Zeitgeist” (espíritu de la época) populista (p. 563). No obstante, para ROODUIJN, M., *A populist Zeitgeist? The impact of populism on parties, media and the public in Western Europe*, Oosterhout, Almanakker, 2013, p. 162, “no existe un Zeitgeist populista si lo concebimos en el sentido común de los hegelianos, como el espíritu populista que todo lo abarca en estos tiempos. Sin embargo, un Zeitgeist populista existe si lo entendemos de una manera menos exhaustiva y más de manera metafórica: como una era que se caracteriza por un itinerante espectro populista” (p. 162).

⁷ MUDDE, *op. cit.*, p. 551.

⁸ Cfr. PAPA FRANCISCO, *Fratelli Tutti*, 2020, parágrafo 156, en un texto que hace un clamoroso llamado a la fraternidad y a la amistad social.

y amenazador apelando a un chivo expiatorio al que poder imputarle los males y en mantener viva la llama de la catástrofe perpetua”⁹.

B. Concepto. Una de las tareas más complejas es tratar de precisar la noción y alcances del asunto en estudio, lo cual se califica como “una empresa ardua”¹⁰. En cualquier caso, dice LACLAU –tras señalar las dificultades¹¹– no se puede perder de vista que “el populismo es, simplemente, un modo de construir lo político”¹²; y, por ende, es una “lógica política”¹³, aunque la vaguedad y la imprecisión son componentes esenciales de cualquier operación populista¹⁴, cosa ratificada por ROSANVALLON cuando expresa que, así sea verdad que el término aparece por todo lado, la teoría del fenómeno no aparece por ninguno y “se enlazan en él un toque de evidencia intuitiva y una cierta imprecisión”¹⁵.

Ahora bien, si se mira la expresión desde una perspectiva lingüística no cabe duda en el sentido de que en idioma castellano ella es polisémica porque admite diversas interpretaciones y usos, no siempre coincidentes, más bien discordantes; incluso, en otras lenguas se dice que definirlo es imposible porque es indefinible¹⁶,

⁹ VALLESPÍN/MARTÍNEZ BASCUÑÁN, *Populismos* p. 21.

¹⁰ FERRANTE, M. L., “Il pericolo del populismo penale nelle sue varie forme”, *Dirittifondamentali.it* - Fascicolo 1/2017, p. 1; una muy buena exposición sobre las diversas concepciones en materia del populismo, en KAJSIU, “Una teoría socio-morfológica del populismo”, pp. 210 y ss.

¹¹ VALLESPÍN/MARTÍNEZ BASCUÑÁN, *idem*, p. 26, dice que se trata de “un concepto que se expande en exceso para dar cabida a un sinnúmero de formas o actitudes políticas”, por eso “sirve también para el nacionalismo, el liberalismo, el socialismo y todos los ismos” (p. 28).

¹² LACLAU, E., *La razón populista*, trad. de Soledad Laclau, México, Fondo de Cultura Económica, 2005, p. 11; con ello, pretende “ontologizar” el populismo.

¹³ No obstante, para SALMORÁN VILLAR, M. de G. “Populismo: una ideología antidemocrática”, *Teoría Política. Nuova Serie, Annali* N.º 7, 2017, p. 127, el concepto sí puede ser entendido como “una especie de ideología, es decir, como una visión del mundo político, reconducible a un determinado núcleo de ideas clave, adaptable a diversas épocas y lugares”; a su turno, ROSANVALLON (El siglo del populismo, p. 18), la califica como “la ideología ascendente del siglo XXI”. A su turno, KAJSIU, B. (“Una teoría socio-morfológica del populismo: El caso del Uribismo, 2002-2010”, *Análisis Político* N.º 90, 2017, pp. 209-225), advierte que “[...] desde la perspectiva morfológica el populismo se puede definir como una ideología estrecha que sostiene un número limitado de conceptos esenciales que se combinan con otros conceptos adyacentes y periféricos”, mientras que desde el ángulo sociológico “no es solamente un discurso o ideología sino un proyecto político que moviliza los grupos marginalizados de la sociedad”; sin embargo, señala que “ninguna de estas dos perspectivas por sí sola puede captar el fenómeno del populismo en su totalidad”, por lo cual opta por una construcción “sociomorfológica” (p. 210). Sobre este debate, yendo desde las posturas ontologistas (LACLAU), fenomenológicas (M. CANOVAN) e ideológicas (MUDDE), véase UNGUREANU, C./SERRANO, I., “El populismo como relato y la crisis de la democracia representativa”, *Revista CIDOB d’Afers Internacionals* N.º 119, 2018, pp. 13-33.

¹⁴ LACLAU, pp. 150-151.

¹⁵ Véase, ROSANVALLON, *El siglo del populismo*, p. 13.

¹⁶ MUDDE, «The Populist Zeitgeist», p. 542 y ss.

El populismo punitivo y la prisión perpetua revisable: un ejemplo concreto

máxime si la fluctuación semántica observada la convierte en una verdadera “palabra de goma” amén de que es un término “paradójico” por su connotación peyorativa y, en fin, porque es una locución “encubridora” que “pega una etiqueta única sobre todo un conjunto de mutaciones políticas contemporáneas cuya complejidad y resortes profundos deberíamos ser capaces de distinguir”¹⁷.

A ello, añádase, que la expresión es también “dudosa” porque “a menudo solo sirve para estigmatizar al adversario o para legitimar, con un vocablo nuevo, la vieja pretensión de superioridad de los poderosos y los instruidos sobre las clases populares, juzgadas siempre como propensas a mutarse en una plebe guiada por funestas pasiones”¹⁸. No obstante, parece claro que cuando se utiliza esa locución se alude a un componente antiliberal bien distante de los ideales propios de la moderna democracia. Una tentativa de definición, es la de INCISA para quien son populistas aquellas fórmulas políticas por las cuales “el pueblo, considerado como conjunto social homogéneo y como depositario exclusivo de valores positivos, específicos y permanentes, es fuente principal de inspiración y objeto constante de referencias”¹⁹; también, con MUDDE — con la precisión ya hecha sobre su punto de partida— puede decirse que el populismo es una ideología según la cual “la sociedad está separada en última instancia en dos grupos homogéneos y antagónicos, «el pueblo puro» frente a «la élite corrupta», para la cual la política debe ser una expresión de la voluntad general del pueblo”²⁰.

Es más, según este mismo punto de partida —cuando se relaciona al populismo con las ideologías políticas contemporáneas— en los sistemas populistas “resaltan siempre un liderazgo de tipo carismático y la formación de una élite de «iluminados», de intérpretes casi sagrados de la voluntad y del espíritu del pueblo”²¹; incluso, tén-gase en cuenta, las fórmulas populistas “resurgen cada vez que se asiste a una rápida movilización de vastos sectores sociales, a una politización intensiva fuera de los canales institucionales existentes”²².

En fin, más allá del debate en torno a la naturaleza del instituto en examen, resalta la noción que propone Roberto CORNELLI, para quien el populismo es, por

¹⁷ ROSANVALLON, P. *El siglo del populismo*, p. 13.

¹⁸ *Idem*.

¹⁹ INCISA, L., “Populismo”, en BOBBIO, N./MATTEUCCI, N./PASQUINO, G., *Diccionario de Política*, vol. 2, 10.ª ed., México, Siglo Veintiuno Editores, 1983, p. 1247.

²⁰ MUDDE, «The Populist Zeitgeist», *op. cit.*, p. 543; no obstante, debe quedar claro, para él no se trata propiamente de una ideología como el liberalismo, el socialismo o el conservatismo, sino más bien de una visión del mundo que no lo incluye todo pero que sí centra su ámbito de actividad en la relación entre el pueblo y la élite, razón por la cual se puede combinar con diversas ideologías propiamente dichas.

²¹ INCISA, *op. cit.*, p. 1249; otros expositores como KAJSIU, “Una teoría socio-morfológica del populismo”, p. 214, con sobrados argumentos, entienden que el llamado “carisma del líder” no es un elemento o rasgo esencial.

²² INCISA, *Ibidem*, p. 1252.

tanto, “un proceso sociopolítico impregnado de una cultura de salvación de la emergencia y de la ausencia de restricciones en el ejercicio del poder” en virtud del cual “un líder carismático asume la voluntad popular con la que se conecta de modo inmediato para redimir a todo un pueblo de una amenaza, una crisis, una opresión” y que tiene lugar cuando este es “capaz de ejercer el poder de una manera consecuente con las premisas que le permitieron adquirirlo”²³.

En realidad, pues, son tres los enfoques tejidos en torno a la noción de populismo: en primer lugar, se le puede concebir como una forma particular de organización política (piénsese en algunos gobiernos latinoamericanos que se autocalifican como de “izquierda” o en movimientos políticos europeos de extrema derecha²⁴); en segundo lugar, se le entiende como un verdadero estilo político. Y, finalmente, aparecen las tesis que lo conciben como una ideología centrada en un delgado discurso, en el cual se aglutinan diversas ideas que confluyen —por ejemplo— en la forma maniquea de ver la democracia con un pueblo “bueno” y una élite “mala” o “conspiradora” (la gente “pura” y la élite “corrupta”)²⁵.

C. Características. Definido en los términos anteriores el concepto, procede ahora señalar sus notas más relevantes. De ahí que, si se quiere formular un decálogo para caracterizar el fenómeno en estudio, se pueda decir lo siguiente²⁶: en primer lugar, en contra de expositores como MUDDE, el populismo no puede ser entendido como una determinada ideología política —aunque, recuérdese, son diversas las visiones sobre el asunto—, porque es una verdadera «lógica de acción política»²⁷; en segundo lugar, estos movimientos se corresponden con procesos de brusca transformación social (producto de las transformaciones sufridas por el capitalismo durante las últimas décadas) ante las cuales se reacciona invocando la necesidad de revertir la situación²⁸. También,

²³ CORNELLI, R. “Contro il panpopulismo. Una proposta di definizione del populismo penale”, *Diritto Penale Contemporaneo*, N.º 4, 2019, p. 134.

²⁴ Y aquí, es válida la distinción que propone KAJSIU (“Una teoría socio-morfológica del populismo”, p. 214), entre *populismo* y *caudillismo*; este último, advierte, “es un fenómeno que forma parte del reportorio político-cultural de América Latina”, y “aunque se mezcla a menudo con el populismo es bien diferente de este último”. Es más, tampoco se puede confundir el populismo con el *clientelismo*.

²⁵ ROODUIJN, *A populist Zeitgeist?*, pp. 5 y ss., 23 y ss.

²⁶ VALLESPÍN/MARTÍNEZ BASCUÑÁN, *op. cit.*, pp. 35 y ss.; otra caracterización, en UNGUREANU/SERRANO, “El populismo como relato y la crisis de la democracia representativa”, pp. 19 y ss.

²⁷ La expresión la pone entre comillas VALLESPÍN/ MARTÍNEZ BASCUÑÁN, *idem*, p. 35; sobre ello, QUILLTER, J., “Populism and criminal justice policy: an Australian case study of non-punitive responses to alcohol-related violence”. Wollongong, Faculty of Law, Humanities and the Arts – Papers, University of Wollongong, 2015. <https://ro.uow.edu.au/lhapapers/1654>, p. 9.

²⁸ Así también HAUSER, M., “El centro vacío del populismo actual: La constitución antonómica del líder populista”, *Revista CIDOB d'Afers Internacionals* N.º 119, 2018, pp. 63-84; sin embargo, para KAJSIU (“Una teoría sociol-morfológica el populismo”, p. 217), si bien es cierto que la movilización o el apoyo de los sectores marginales de la población es un elemento fundamental de un proyecto populista, solo “[...] cuando la movilización de los sectores marginalizados se combina con una ideología

El populismo punitivo y la prisión perpetua revisable: un ejemplo concreto

en tercer lugar, esa reacción se manifiesta a través de una descripción del momento en el cual nos encontramos, perlada de tintes dramáticos; su estilo, dice VALLESPÍN/MARTÍNEZ BASCUÑÁN, “[...] se impregna de negatividad, de indignación y de un espíritu cuasi-trágico respecto del estado del país en cuestión, que clama por la restauración de un orden –de convivencia, cultural, político– que se entiende subvertido”.

Además, en cuarto lugar, el populismo apela al “pueblo” que es su concepto central²⁹, pero el más difícil de precisar y de especificar; en quinto lugar, dicho sujeto político totalizador se edifica a través de la construcción de un antagonista que posibilite la polarización. De igual forma, en sexto lugar, como esta elaboración reniega de la visión pluralista de la sociedad propia de las construcciones demoliberales su punto de mira se dirige hacia la polarización de ella, por eso pone allí sus mayores esfuerzos. A ello añadase, en séptimo lugar, que —como apela al pueblo y señala a un enemigo (antagonista)— ello se envuelve en la emocionalidad que se traduce en rabia o furia, pero también en llamados a la esperanza y al entusiasmo que se deben depositar en los mensajeros populistas; muy bien lo dice Jorge Luis BORGES en su poema “Buenos Aires”: “No nos une el amor sino el espanto”³⁰.

Es más, en octavo lugar, todo lo anterior explica la razón por la cual el discurso utilizado es sencillo, simple, si se quiere “simplificador”, y lo es “tanto respecto de la definición de pueblo como del supuesto enemigo de este, o en todo lo relativo a propuestas políticas específicas, que se ocultan detrás de una retórica apoyadas en eslóganes, no en *polícies* concretas”³¹; el lema a utilizar parece ser: respuestas fáciles para preguntas difíciles. Además, en noveno lugar, como se acude a las emociones del colectivo y el discurso se simplifica, sus promotores acuden a una «*guerra de representaciones*» con quienes les compiten; muy bien lo expresan los autores mencionados: “La búsqueda de la hegemonía en gran medida se concreta en esta lucha por ajustar las percepciones del público a los enmarques (*frames*) y las definiciones de la realidad que promueven”³².

En fin, en décimo y último lugar, todos los rasgos ya dichos ponen en claro que esta construcción no enfrenta al modelo demoliberal con la exhibición de un modelo alternativo de contornos claros y definidos, lo cual no impide que no se pueda dar cuenta de lo que ocurre una vez que los movimientos populistas acceden al poder, escenario en el cual el líder es el llamado a ocupar un lugar central y se deben desmantelar los poderes intermedios.

o discurso populista podemos hablar de un fenómeno populista”; ello, por supuesto, es producto de su enfoque “sociomorfológico”.

²⁹ Véase, SALMORÁN VILLAR, pp. 129 y ss. Esta autora, señala que son posibles por lo menos cinco nociones de “pueblo”: pueblo-*demos*, pueblo-*plebe*, pueblo-*clase*, pueblo-*nación* y pueblo- *etnia*.

³⁰ BORGES, J. L., *Obras completas*, Buenos Aires, Emecé Editores, 1974, p. 947.

³¹ VALLESPÍN/MARTÍNEZ BASCUÑÁN, *op. cit.*, p. 36.

³² *Idem*.

D. Causas. Ahora bien, sobre las razones que originan este fenómeno tampoco existe acuerdo doctrinario y se formulan plurales enfoques: se habla del gran resentimiento cultural hacia las élites, como producto de los agravios ocasionados, lo cual alimenta esa reivindicación popular³³. También, la creciente corrupción y los abismos entre las élites o clases dirigentes y el pueblo, son otras causas que suelen mencionarse; y, por supuesto, se debe señalar una variedad de acontecimientos amplios que han alterado las sociedades y la política en las democracias occidentales, y a menudo más allá, que también tienen un efecto en el destino del populismo: con la evolución hacia una sociedad postindustrial muchos votantes se sienten atraídos por esa tendencia; de igual forma, aumenta la importancia de las divisiones y, por consiguiente, se crea un espacio para nuevos partidos menos ideológicos. También, la democracia pierde a su archienemigo, con el que siempre se la comparó favorablemente, y las “verdaderas democracias existentes” se comparan —cada vez más desfavorablemente— con los modelos teóricos; y, añádase, la globalización, ya sea real o percibida, que se presenta como una grave limitación del poder de las élites nacionales³⁴.

Naturalmente, parece más certera la postura según la cual el asunto tiene un origen multicausal que toca con factores socio-económicos (la globalización y la complejidad), culturales y psicosociales (el resentimiento: clave de la cartografía emocional), políticos (la democracia liberal en crisis); y, en fin, que es producto de nuevas formas de comunicación en el marco de una profunda reestructuración del espacio público³⁵. Como es obvio, esas causas tampoco son uniformes y dependen del contexto en el cual aparezca el fenómeno; para decirlo en otras palabras: no es lo mismo hablar del populismo en Suiza y Francia que hacerlo en Argentina, Bolivia o Venezuela, porque en cada país, momento y lugar, el asunto se manifiesta de forma diversa y en contextos no asimilables.

E. El *Zeitgeist* populista. Una vez precisado a grandes rasgos el fenómeno objeto de estudio, debe concluirse este apartado para señalar que tienen razón quienes muestran como las organizaciones políticas contemporáneas atraviesan un *Zeitgeist* populista; sin embargo, todo lo indica así, ello no es para siempre porque el asunto también es episódico. En efecto, cuando los grupos externos explícitamente populistas adquieren protagonismo, algunas partes del *establishment* reaccionan con una estrategia combinada de exclusión e inclusión; y, al tiempo que tratan de separar al actor o actores populistas del poder político, incluyen temas y retórica populistas para tratar de luchar contra el desafío³⁶. Pero esta época tenderá a disiparse tan pronto los movimientos actuales lleguen a la cima.

³³ Por ejemplo, FASSIN, E., *Populismo de izquierdas y neoliberalismo*, trad. de Víctor Goldstein y Joana Masó, Barcelona, Herder, 2018.

³⁴ MUDDE, *op. cit.*, p. 563.

³⁵ VALLESPÍN/ MARTÍNEZ BASCUÑÁN, *idem*, pp. 65 y ss.

³⁶ MUDDE, p. 551.

El populismo punitivo y la prisión perpetua revisable: un ejemplo concreto

No obstante, esta visión que parece muy europea no necesariamente es la que puede adoptarse desde la perspectiva de países de la periferia, donde los estragos causados por estos movimientos populistas parecen enormes y ponen hoy a tambalear el entramado institucional casi hasta hacerlo naufragar, más allá del debate entre populismos de izquierda y de derecha que parece superado para dar lugar a un fenómeno que amenaza de manera profunda a la democracia liberal³⁷.

III. EL POPULISMO PUNITIVO

A. La gestación del fenómeno. Sobre esta problemática empezaron a teorizar los criminólogos ingleses³⁸ a finales de los años noventa del siglo pasado cuyas construcciones se extendieron, rápidamente, a otros lares³⁹ como Australia⁴⁰, Nueva Zelanda⁴¹ y Canadá⁴², retroalimentadas, a su vez, con las elaboraciones norteamericanas edificadas sobre el escandaloso incremento del encarcelamiento masivo en dicho país y sus retardatarias políticas criminales⁴³. El debate, por supuesto, se ha expandido ya a lo largo y ancho del planeta en los albores de 2022.

La discusión teórica sobre el asunto es vasta y densa porque son diversos los enfoques y, además, son distintas sus evoluciones; de allí que no exista plena claridad y unanimidad en torno a los alcances de esta corriente cuyos desarrollos continuarán durante los próximos años⁴⁴. No obstante, parece claro que en este lapso se ha abandonado el viejo modelo de resocialización propio de los años sesenta del siglo pasado y ha aparecido otro basado en la incapacitación del delincuente (una

³⁷ Véase, GRATIUS, S./RIVERO, Á., “Más allá de la izquierda y la derecha: populismo en Europa y América Latina”, *Revista CIDOB d'Afers Internacionals* N.º 119, 2018, pp. 35-61.

³⁸ BOTTOMS, A. E. (1995). “The philosophy and politics of punishment and sentencing”. C. Clarkson/R. Morgan (Eds.), *The politics of sentencing reform* (pp. 17-50), New York, Oxford University Press, 1995.

³⁹ WOOD, W. R. “Punitive Populism”, J. Mitchell Miller (ed.): *The Encyclopedia of Theoretical Criminology*, vol. II, 1.ª ed., Malden-Oxford-Chichester, Wiley-Blackwell Publishing Ltd., 2014, p. 678.

⁴⁰ Cfr. QUILTER, “Populism and criminal justice policy”, pp. 1-30.

⁴¹ PRATT, J. *Penal populism*, London, Routledge, 2007 (e-Book).

⁴² Véase, por ejemplo, DUMONT, H. “Chronique canadienne: Une décennie de populisme pénal et de contre-réformes en matière punitive au Canada”, *Revue de Science Criminelle et de Droit Pénal Comparé*, N.º 1, 2011, pp. 239-252.

⁴³ Véase PRATT, J./MIAO, M., “Populismo penal: El fin de la razón”, *Nova Criminis: Visiones Criminológicas de la Justicia Penal* N.º 13, 2017, pp. 33-70 (44); LACEY, N., *The prisoners' Dilemma: Political Economy and Punishment in contemporary Democracies*, Cambridge, Cambridge University Press, 2008, p. 27 y ss.; y SIMON, J., *Encarcelamiento masivo: Derecho, Raza y Castigo*, Bogotá, Siglo del Hombre Editores, 2020.

⁴⁴ Para un panorama sobre el asunto, SOZZO, M., “Populismo penal. Historia, balance, dilemas y perspectivas de un concepto”, *Nova Criminis* Vol. 9, N.º 14, 2017, pp. 81 y ss.

verdadera “cultura del control”⁴⁵ y una “gobernanza a través del delito”⁴⁶ que, no obstante, no se manifiestan de forma igual en todas las sociedades porque se ajusta a algunas mejor que a otras⁴⁷) y que tiene unas características muy precisas: la crisis del ideal propio de la resocialización; el resurgimiento de sanciones punitivas degradantes; el aumento del clima punitivo entre la población; el retorno a la víctima —se habla, incluso, de un nuevo tipo de “victimismo”⁴⁸—; el privilegiamiento de la protección pública; la politización y el uso electoral de las problemáticas propias del sistema penal y del delito; la prisión como medio para obtener la incapacitación de los delincuentes; la transformación del pensamiento criminológico; la delegación de las tareas de control del delito, ante el fracaso del Estado; la privatización y comercialización de esas tareas de control; la introducción de criterios empresariales para manejar los fenómenos criminales, en virtud de los cuales se produce una gestión eficiente de riesgos y recursos que da cabida a un sistema que es crecientemente selectivo en sus respuestas frente al delito; y, en fin, el sentimiento permanente de crisis⁴⁹. Un modelo que surge en un determinado contexto histórico, social y económico que se caracteriza por el auge del neoliberalismo económico, el neoconservadurismo político, un marcado sentimiento de inseguridad y a aumento del número de delitos; en otras palabras, se trata de una nueva fase del capitalismo hegemonizada por el sistema financiero y cuyos efectos se aceleran gracias a ciclos económicos recesivos⁵⁰.

Ahora bien, se debe precisar si esa construcción en general está o no ligada con las manifestaciones punitivas que llevan el mismo nombre; en otras palabras, se debe preguntar, si lo que se conoce como “populismo punitivo” se asocia —en forma directa— con el movimiento populista como expresión política en diversos

⁴⁵ GARLAND, D., *La Cultura del control. Crimen y orden social en la sociedad contemporánea*, Barcelona, Gedisa, 2005, p. 51, quien lo describe como un “medio de incapacitación y castigo que satisface la demanda política popular de retribución y seguridad pública” (p. 51). Véase también DÍEZ RIPOLLÉS, J. L., “El nuevo modelo de seguridad ciudadana”, *Anuario de Filosofía del Derecho* N.º 22, 2005, pp. 14-52; SILVA SÁNCHEZ, J. M. *La expansión del Derecho Penal. Aspectos de Política Criminal en las sociedades postindustriales*, Madrid-Montevideo-Buenos Aires, Edisofer-BdeF, 2011, pp. 11 y ss.

⁴⁶ SIMON, J. *Gobernar a través del delito*, Trad. de Victoria de los Ángeles Boschioli, Barcelona, Editorial Gedisa, 2011, pp. 14-15.

⁴⁷ LACEY, *The prisoners’ Dilemma*, p. 8; según este autor, la “cultura del control” es “un producto de la dinámica de las economías de mercado liberales” (p. 110).

⁴⁸ Cfr. PRATT/MIAO, “Populismo penal: El fin de la razón”, p. 55.

⁴⁹ *Ibidem*, pp. 39 y ss.; véase LARRAURI, E., “Populismo punitivo y cómo resistirlo”, *Jueces para la Democracia* N.º 55, 2006, pp. 15 y ss.

⁵⁰ Cfr. ANTÓN-MELLÓN, J./ANTÓN CARBONELL, E., “Populismo punitivo, opinión pública y leyes penales en España (1995-2016)”, *Revista Internacional de Pensamiento Político* 1.ª Época, vol. 12, 2017, pp. 133 y ss. Para dichos analistas, las causas de la expansión del populismo punitivo son básicamente dos: las políticas económicas neoliberales y la expansión del neoconservadurismo político (LARRAURI, “Populismo punitivo”, p. 16; MIRANDA ESTRAMPES, M. “El populismo penal (Análisis crítico del modelo penal securitario)”, *Jueces para la Democracia* N.º 58, 2007, pp. 48-52).

El populismo punitivo y la prisión perpetua revisable: un ejemplo concreto

momentos y sociedades? Al respecto debe decirse que la construcción de esos discursos no va siempre aparejada con apologías, que proclaman el aumento de la punitividad⁵¹; en efecto, un régimen político puede ser autoritario o democrático y no utilizar el mecanismo en estudio o, por el contrario, tanto es pensable que lo emplee una u otra orientación política⁵². Para decirlo en otras palabras: la utilización populista del derecho penal se produce por parte de todos los actores políticos, con independencia de su ideología⁵³. Pero —y son dos cosas bien distintas—, no cabe duda en el sentido de que esta concepción responde a una orientación neoautoritaria de corte antidemocrático⁵⁴ y que, dice FERRAJOLI, con ella se conjuga el populismo penal⁵⁵.

La idea de “populismo penal” es, desde sus comienzos, imprecisa; muy bien lo muestra M. SOZZO⁵⁶ al acudir a un trabajo de Anthony BOTTOMS⁵⁷ quien utilizó la expresión “Populism Punitiveness” como una tendencia dentro de las transformaciones inglesas de la política penal que, literalmente, equivale a “punitividad populista”, pero que en el contexto latinoamericano se tradujo en “populismo penal”; con ese punto de partida un autor como David GARLAND, hace alusión a una estrategia o lógica populista⁵⁸ y otro, esta vez desde la perspectiva francesa, como Denis SALAS, por la misma época, lo llama “populismo penal”⁵⁹. Otros desarrollos se observan en

⁵¹ SOZZO, “Populismo penal”, pp. 104-105, con diversos ejemplos latinoamericanos; según él, basado en otros trabajos, “esta asociación es contingente y no necesaria, pues sería posible que se construyeran discursos y acciones populistas que se orienten a favor de la moderación penal” (p. 104).

⁵² Cfr. PRATT, *Penal populism*, p. 20, con cita de diversos antecedentes; PRATT, J. “When Penal Populism Stops: Legitimacy, Scandal and the Power to Punish in New Zealand”, *The Australian and New Zealand Journal of Criminology* vol. 41, N.º 3, 2008, pp. 364-383; También QUILTER, “Populism and criminal justice policy”, p. 7. Incluso, señala KAJSIU (“Una teoría socio-morfológica del populismo”, p. 213), “Es posible encontrar elementos populistas en los discursos de la mayoría de los políticos, pero esto no quiere decir que los proyectos políticos que ellos o ellas lideran sean populistas”.

⁵³ MIRANDA ESTRAMPES, “El populismo penal”, p. 43; bien dice CIGÜELA, J. (“Populismo penal y justicia paralela: un análisis político-cultural”, *RECPC* 22-12 (2020), <http://criminet.ugr.es/recpc/22/recpc22-12.pdf>): “Hay populismo a izquierda y derecha del arco ideológico: lo único que cambian son los estereotipos, el “nosotros”, el “antagonista” y los comportamientos delictivos respecto de los cuales se reclama un endurecimiento de la reacción social (formal o informal)”; también, PRATT/MIAO, “Populismo penal: El fin de la razón”, p. 50.

⁵⁴ MIRANDA ESTRAMPES, *idem*, p. 44; éste autor, no obstante, la llama “ideología”.

⁵⁵ FERRAJOLI, “El populismo penal”, p. 76.

⁵⁶ Cfr. GÓMEZ, A./PROAÑO, F., “Entrevista a Máximo Sozzo: ¿Qué es populismo penal?”. *URVIO, Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad*, N.º 11, 2012, pp. 117 y ss.; SOZZO, “Populismo penal”, pp. 79-129; WOOD, “Punitive Populism”, p. 681.

⁵⁷ BOTTOMS, “The philosophy and politics of punishment and sentencing”, pp. 17-50.

⁵⁸ GARLAND, *La Cultura del control*, pp. 48-50, 222 y ss.

⁵⁹ SALAS, D. *La volonté de punir, essai sur le populisme pénal*. Paris, Hachette Littératures, 2005.

los trabajos de Julian ROBERTS y sus investigadores asociados⁶⁰ y el profesor neozelandés John PRATT⁶¹.

B. El concepto. Son plurales los intentos de definir y caracterizar este asunto: por ejemplo, desde una perspectiva antropológica dice que el populismo “es un mito que pretende resolver los problemas por la sola magia del discurso y sus representaciones”, razón por la cual “no debe resultar extraño que constituya una dinámica política que tiende a promover un acercamiento simbólico entre el poder estatal y la sociedad para abatir el crimen y la violencia”⁶²; incluso, no faltan tentativas encaminadas a entenderlo solo desde su vertiente política –la utilización de la penalidad como herramienta electoralista–, sino también la cultural⁶³.

Y, en medio del eficientismo que hoy todo lo anima, un teórico de los alcances de MOCCIA, asevera que el derecho penal ha dejado de ser subsidiario para convertirse en *prima ratio* de la política social, “una especie de panacea ilusoria con la cual se quiere afrontar y resolver los más diversos problemas sociales”, todo lo cual permite convertir al derecho penal no solo en un instrumento represivo sino simbólico y esto último, advierte, porque “acude siempre más a menudo a «leyes manifiesto», a través de las cuales la clase política reacciona a las acusaciones de «laxismo» del sistema penal por parte de la opinión pública, reacción ésta que recuerda a una especie de Derecho penal mágico, cuya función principal parece ser el exorcismo”⁶⁴. Con razón, entonces, FERRAJOLI, lo describe como una “política en materia de seguridad, dirigida a obtener consenso secundando el miedo y la demanda de medidas represivas con un uso coyuntural y demagógico del derecho penal”⁶⁵.

Así las cosas, SOZZO señala que el asunto toca con la forma como algunos políticos politizan la cuestión criminal y la convierten en una herramienta de su trabajo

⁶⁰ ROBERTS, J. V./STALANS, L. J./INDERMAUR, D./ HOUGH, M., *Penal Populism and Public Opinion. Lessons from five Countries*, New York, Oxford University Press, 2003, págs. 3 y ss. (4).

⁶¹ Cfr. J. PRATT, *Penal populism*, pp. 12 y ss., con cita de diversos antecedentes; PRATT, J. “When Penal Populism Stops: Legitimacy, Scandal and the Power to Punish in New Zealand”, *The Australian and New Zealand Journal of Criminology* vol. 41, N.º 3, 2008, pp. 364-383.

⁶² ARTEAGA BOTELLO, N. “Administrar la violencia: Racionalidad, populismo y desincorporación de la punición en México”, *Espiral. Teoría y Debate* vol. VIII, N.º 24, 2002, p. 45; también, MIRANDA ESTRAMPES, “El populismo”, p. 43.

⁶³ CIGÜELA, J., “Populismo penal y justicia paralela”, pp. 1 y ss., 34-35; según este autor (que se apoya, entre otros, en PRATT, J. *Penal populism*, pp. 3 y ss.; y URBINATI, “Political Theory of Populism”, pp. 111 y ss.), el populismo penal es ya una forma consolidada y extendida de hacer política-criminal pero también de moldear la cultura de una sociedad, que enraíza en determinadas corrientes sociales de fondo presentes en las democracias en la era de la digitalización, y que es coextensiva a un populismo que se expresa en otros ámbitos sociales y políticos (p. 3).

⁶⁴ MOCCIA, S. “Seguridad y sistema penal”, M. Cancio Meliá/Gómez Jara: *Derecho Penal del Enemigo. El discurso penal de la exclusión*, Madrid-Montevideo-Buenos Aires, Edisofer-B de F, 2006, p. 305 (299).

⁶⁵ FERRAJOLI, L., *Poderes salvajes. La crisis de la democracia constitucional*, Madrid, Trotta, 2011, p. 67.

El populismo punitivo y la prisión perpetua revisable: un ejemplo concreto

electoral: “En este sentido, parecería ser que no solamente se explica la emergencia del populismo penal, por el hecho de que hay algunos políticos profesionales que han politizado la cuestión del delito y encuentran en ella un escenario en el cual competir política y electoralmente y obtener ventajas, apostando a la promoción de medidas e iniciativas de tendencia política”⁶⁶.

A su turno, según PRATT esta elaboración habla de la forma en que se cree que se ha favorecido a los delincuentes y los prisioneros a expensas de las víctimas de delitos en particular y del público respetuoso de la ley en general, por lo cual se alimenta de expresiones de ira, desencanto y desilusión con el sistema de justicia penal. Por ello “[] lo hace responsable de lo que parece haber sido una insidiosa inversión de las prioridades del sentido común: proteger el bienestar y la seguridad de la «gente común» respetuosa de la ley y castigar a aquellos cuyos delitos lo ponen en peligro”⁶⁷; esto, luego de advertir que la noción se suele usar como “una etiqueta que se pone a los dirigentes que idean políticas penales punitivas que parecen ser de alguna manera «populares» con el público en general”⁶⁸. Incluso, desde otra óptica, Richard SPARKS, señala que el populismo penal se traduce en «sentimientos e intuiciones»⁶⁹, aunque su estudio ha sido objeto de poca consideración⁷⁰; en cualquier caso, pues, se trata de un fenómeno que debe ser combatido y resistido⁷¹, máxime si como afirma Nadia URBINATI “es una forma de acción colectiva con el objetivo de tomar el poder”⁷².

Precisado lo anterior, se puede decir con SOZZO que son tres los elementos configuradores del concepto: en primer lugar, proclamar que lo dicho, propuesto y hecho en materia penal es lo querido, pensado y sentido por la gente; en segundo lugar, antagonizar con el establecimiento poderoso e influyente, integrado por expertos, actores y operadores profesionales en el campo penal, para mostrar que sus elaboraciones no están en contacto con las perspectivas y necesidades del hombre común, que deben ser rescatadas. Y, en tercer lugar, buscar construir consenso político y electoral a través de lo que se dice, propone y hace en el ámbito penal⁷³.

⁶⁶ Cfr. GÓMEZ/PROAÑO, “Entrevista a Máximo Sozzo”, p. 119.

⁶⁷ Cfr. PRATT, J. *Penal populism*, p. 12.

⁶⁸ *Ibidem*, p. 8. No obstante, MATTHEWS, R., “The myth of punitiveness”, *Theoretical Criminology*, N.º 9, 2005, pp. 175-201 (178), advierte que el asunto ha sido objeto de poco estudio; el análisis es vago y el uso de la expresión indefinido.

⁶⁹ Cfr. SPARKS, R., “‘Bringin’ it All Back Home’: Populism, Media Coverage and the Dynamics of Locality and Globality in the Politics of Crime Control”, en Kevin Stenson; Robert R. Sullivan (eds.): *Crime, Risk and Justice: The Politics of Crime Control in Liberal Democracies*, Cullompton, Willan Publishing, 2000, pp. 194-213.

⁷⁰ *Ibidem*, p. 8.

⁷¹ LARRAURI, “Populismo punitivo...”, pp. 15 y ss.

⁷² URBINATI, “Political Theory of Populism”, p. 112.

⁷³ SOZZO, “Populismo penal”, pp. 102-103; no obstante, también se expresa que son tres los factores propios de la lógica argumentativa populista: el cambio del papel atribuido a la cárcel, ya no utiliza-

Desde luego, aquí es necesario recordar las palabras de a WACQUANT cuando describe el panorama observable al publicar su libro y que hoy, en países como Colombia, se percibe con toda claridad: “Esas políticas punitivas se transmiten en todas partes a través de un discurso alarmista, incluso catastrófico, sobre la «inseguridad», acompañado de imágenes marciales y difundido hasta el hartazgo por los medios de comunicación comerciales, los principales partidos políticos y los profesionales del mantenimiento del orden (oficiales de policía, magistrados, juristas, expertos y comerciantes de la «seguridad urbana» que brindan servicios y asesoramiento), que rivalizan para proponer soluciones tan drásticas como simplistas”⁷⁴.

Como es obvio, lo vivido a lo largo de las últimas décadas es un asunto que no puede pasar desapercibido porque —a la luz de las corrientes neoliberales, que se manifiestan en todos los ámbitos y no solo en el plano económico—, el derecho penal y la criminalidad se han tornado en una verdadera mercancía con la cual actores inescrupulosos hacen su negocio y obtienen réditos políticos, económicos y de otra índole; eso lo expuso hace ya un par de décadas ALBRECHT: “La criminalidad y la persecución penal no solo tienen valor para el uso político, sino que son también el objeto de auténticos melodramas cotidianos que se comercializan con texto e ilustraciones en los medios de comunicación”; y añadió: “Se comercia con la criminalidad y su persecución como mercancía de la industria cultural. Consecuentemente, la imagen pública de esa mercancía es trazada de forma espectacular y omnipresente, superando incluso la frontera de lo empíricamente contrastable”⁷⁵.

Razón de más para decir que el derecho penal se volvió “un arma política”⁷⁶ con la cual los políticos se relegitiman, pero con la que también se liberan de sus responsabilidades y las trasladan a otros actores como, por ejemplo, los jueces y los fiscales —que, no se olvide, del mismo modo realizan estas prácticas como cuando dan rienda suelta al carcerismo y al encarcelamiento masivo⁷⁷; es, dice MIRANDA ESTRAMPES, “la coartada ideal para no asumir sus responsabilidades frente a la sociedad, y hacen descansar de esta forma en el poder judicial, esto es, en los jueces, toda la culpabilidad del fracaso del sistema”⁷⁸.

da como instrumento resocializador sino incapacitador; el poner en primer plano los intereses de las víctimas; y, en fin, la politización y utilización electoral de las percepciones subjetivas ciudadanas en torno a la inseguridad explotadas por los medios de comunicación sensacionalistas (cfr. ANTÓN-MELLÓN/ANTÓN CARBONELL, p. 137).

⁷⁴ WACQUANT, *Castigar a los Pobres. El gobierno neoliberal de la inseguridad social*, Barcelona, Gedisa, 2010, p. 30.

⁷⁵ ALBRECHT, P. A. “El Derecho penal en la intervención de la política populista”, *La insostenible situación del Derecho Penal*, Granada, Editorial Comares, 2000, p. 480.

⁷⁶ *Ibidem*, p. 472; en igual sentido, GARLAND, *La cultura del control*, pág. 49.

⁷⁷ Ligado, dirá DE GIORGI (*El gobierno de la excedencia. Postfordismo y control de la multitud*, Madrid, Traficantes de Sueños, 2006), a “una mutación de la política represiva y de las estrategias de control” (p. 126).

⁷⁸ MIRANDA ESTRAMPES, “El populismo penal”, p. 47.

El populismo punitivo y la prisión perpetua revisable: un ejemplo concreto

Y ello, adviértase, se traduce en una manifiesta desconfianza de los ciudadanos enfrente a sus jueces y, lo que es más grave, ante las mismas instituciones democráticas; y esto, dirá el recordado jurista hispano, en palabras premonitorias sobre el coctel explosivo que se incubía: “La utilización de estas políticas populistas actuará a la larga como una auténtica *bomba de relojería*, que puede acabar cuestionando los pilares sobre los que se asienta el Estado Social y Democrático de Derecho, si es que no lo está haciendo ya”⁷⁹. Dicho de otra manera: estas prácticas no sirven para proteger los bienes jurídicos que argumentan proteger o salvaguardar, esto es, carecen de eficacia instrumental y tienen un efecto perverso: “desgastar profundamente el tejido social sobre el cual se funda el Estado de Derecho y la democracia y, por ello, en última instancia, de reducir los principales anticuerpos para el desarrollo de la delincuencia misma”⁸⁰.

En fin, para concluir, bien dice LONDOÑO BERRÍO⁸¹ que el populismo punitivo “[...] se circunscribe a establecer regímenes punitivos de mayor severidad, sin modificar las variables estructurales que determinan la ineficacia instrumental de la ley penal, con la expectativa de cosechar réditos políticos, representados en gobernabilidad, en legitimación o votos en certámenes electorales”.

C. Las clases. Ahora bien, este fenómeno se divide de dos maneras: el populismo *legislativo* y el populismo *judicial*, con la advertencia de que este último presenta a su vez dos variantes, esto es, el *de investigación* y el *jurisdiccional*⁸². Para hablar de la primera manifestación, debe decirse que cuando el legislador atiende las necesidades del conglomerado —reales o construidas— busca obtener réditos de tipo electoral satisfaciendo las demandas de seguridad de la opinión pública; este fenómeno ha adquirido, sin embargo, grandes proporciones durante las últimas décadas gracias al uso de encuestas de opinión mediante las cuales la clase política puede percibir, en tiempo real, las demandas del electorado. Así las cosas, las reformas penales terminan ligadas indefectiblemente a la ola emocional desatada por las situaciones y los sucesos que destacan a diario los medios de comunicación social⁸³, lo cual fuerza a la realización de las transformaciones legislativas; por eso, dice FERRANTE, “[] es un fenómeno «transversal» que afecta a muchas fuerzas políticas, cada una de las

⁷⁹ *Ibidem*, pp. 47-48.

⁸⁰ FERRAJOLI, L. “El populismo penal”, p. 70.

⁸¹ LONDOÑO BERRÍO, H. L., *Sistemas Punitivos y Derechos Humanos* Bogotá, Universidad de Antioquia-Editiones Jurídicas Andrés Morales, 2016, pp. pp. 350 y ss., 386 y ss.

⁸² FERRANTE, “El pericloro del populismo penal”, p. 3.

⁸³ Sobre ello, FUENTES OSORIO, J. L. “Los medios de comunicación y el Derecho Penal”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* (RECPC 07-16), 2005, pp. 1-41. <http://criminnet.ugr.es/recpc/07/recpc07-16.pdf>; como señala PRATT/MIAO “Populismo Penal: El fin de la razón”, p. 57: “[] la generación de noticias y el periodismo han roto el paradigma de la razón, la racionalidad y la verdad en la que se esperaba que operaran en las sociedades modernas y democráticas, sin importar lo laxo que haya podido ser este concepto anteriormente”.

cuales busca el consenso de su electorado cultivando los temas criminales que le son queridos”⁸⁴.

Así las cosas, el aumento de las sanciones se torna en una herramienta para calmar a la opinión pública y, de paso, ganar adeptos para los colectivos políticos a los cuales se afilian los legisladores, máxime si las investigaciones empíricas demuestran que el castigo público incide en la tasa de encarcelamiento y que, además, los procesos de retroalimentación en la política democrática, entre las tasas de delincuencia, la opinión pública y las políticas públicas, pueden explicar el crecimiento del populismo⁸⁵; un buen ejemplo, es el de la cadena perpetua para ciertos crímenes que sirve de *leit motiv* a esta reflexión, con el cual se destrozán principios tan relevantes desde la perspectiva de un derecho penal mínimo, de garantías, como los de protección de bienes jurídicos, culpabilidad, teleología de la sanción penal y proporcionalidad, entre otros. Igual sucede cuando se trata de reprimir ciertas manifestaciones de criminalidad organizada, contra la seguridad pública o el orden económico social.

En cuanto hace referencia a la vertiente *judicial* del populismo punitivo, debe decirse que la actividad investigativa de órganos como la fiscalía (en algunos países, como México, se le llama procuraduría), muestra un asunto bastante llamativo, vinculado a la presencia de los medios de comunicación social que, a su vez, ejercen una especie de populismo mediático; por ello, es frecuente la proliferación de retransmisiones televisivas y de videos a través de las redes sociales en las cuales se denuncian aspectos patológicos de la política o se analizan casos judiciales importantes como los asesinatos, las violaciones, la incautación de alijos de droga, etc. que empujan —de una u otra forma— a la opinión pública a valorar la actividad de los fiscales⁸⁶.

Y ello genera situaciones muy preocupantes: los medios de comunicación social se erigen en acusadores y siembran en la opinión pública la idea de que los acusados son responsables lo que, a su vez, supone una presión para los fiscales que deben actuar en consecuencia, con lo cual se tiran por la borda los principios de presunción de inocencia y de carga de la prueba; es más, se potencian relaciones en extremo dañinas entre investigadores, acusadores, abogados interesados y los periodistas, de tal manera que —en uso de la máxima romana *do ut des*, ya incluida en el *Corpus Iuris Civilis* de Justiniano del Siglo VI— mientras los unos aportan información confidencial —y casi siempre reservada— los otros retribuyen con pronunciamientos acusatorios (también pueden ser absolutorios, según los intereses de turno). Los periodistas, pues, desplazan a los fiscales de sus competencias y se tornan en verdaderos acusadores mediáticos. Y esto trae otros colofones: muchos de esos personajes

⁸⁴ *Idem*; sobre ello, también PULITANO, D. “Populismi e penale. Sulla attuale situazione spirituale della giustizia penale”, *Criminalia. Annuario di scienze penalistiche*, 2013, p. 125 ss.

⁸⁵ Así, para la Gran Bretaña y Estados Unidos, la investigación de JENNINGS/FARRALL/GRAY/HAY, “Penal Populism and the Public Thermostat”, pp. 463, 478.

⁸⁶ FERRANTE, *op. cit.*, p. 18.

El populismo punitivo y la prisión perpetua revisable: un ejemplo concreto

lanzados al estrellato terminan, con el paso del tiempo, convirtiéndose en políticos que se echan al ruedo escudados en la popularidad así obtenida⁸⁷.

Así mismo, para referirse a la vertiente *jurisdiccional* del populismo punitivo o penal debe decirse que aquí se produce un efecto preocupante porque los jueces y magistrados también realizan populismo punitivo, razón por la cual ellos —como personas encargadas de decidir el futuro de los imputados— se suelen revestir de un rebuscado moralismo judicial que los muestra como seres impolutos; esto es, se alude al fenómeno que “se produce cada vez que el magistrado pretende asumir un papel de auténtico representante o intérprete de los verdaderos intereses y expectativas de justicia del pueblo (o del llamado pueblo), más allá de la mediación formal de la ley y también en una lógica de sustitución o incluso de conflicto abierto con el poder político oficial”⁸⁸. En verdad, se trata de una práctica perniciosa que puede violar de manera inaceptable los principios constitucionales que subyacen al sistema penal⁸⁹ y que, añadase, favorece un enfoque sustantivo represivo poco atento a las cuestiones jurídicas y muy insensible a las necesidades de las garantías individuales⁹⁰.

Entre las causas de esta específica forma de populismo punitivo, se señalan las siguientes: a) el contexto político general; b) las actitudes de la opinión pública junto con las orientaciones del sistema mediático; c) la cantidad y calidad de los fenómenos delictivos a los que se debe enfrentar; d) las ideologías del poder judicial, las culturas de roles relacionadas y el grado de eficacia del control disciplinario; y, en fin, e) la cultura jurídico-constitucional del ciudadano medio⁹¹.

Así las cosas, la emisión de condenas pedidas por los medios de comunicación en relación con personas ya inculpadas por la opinión pública, es un plato servido para jueces y magistrados populistas; así mismo, cuando actúan para crear nuevas figuras punibles con las cuales llenan los vacíos dejados por los legisladores en atención a pretextadas razones de política criminal (piénsese en la utilización perversa de la jurisprudencia penal como instrumento para ello⁹²), o se pronuncian —así los tribunales constitucionales— en relación con acciones de inconstitucionalidad con las cuales (casi siempre desbordando sus funciones) legislan a sus anchas y no en un sentido negativo como —se supone— deben hacerlo.

⁸⁷ *Ibidem*, p. 19.

⁸⁸ Así, FIANDACA, G. “Populismo político e populismo giudiziario”, *Criminalia. Annuario di scienze penalistiche*, 2013, pp. 105.

⁸⁹ FERRANTE, *op. cit.*, p. 20.

⁹⁰ FIANDACA, “Populismo político e populismo giudiziario”, p. 111.

⁹¹ *Ibidem*, p. 114.

⁹² Cfr. PULITANO, D. “Populismi e penale. Sulla attuale situazione spirituale della giustizia penale”, p. 137.

En fin, debe quedar claro, hablar de populismo punitivo no es hacer referencia a todo tipo de ingerencia de los actores políticos en el derecho penal y en la cuestión criminal, sino que se alude a un concepto mucho más limitado para no caer en lo que la doctrina italiana llama un *panpopulismo*, esto es, la idea de que todo lo que sucede en el ámbito criminal se puede explicar mediante el uso de un concepto demasiado vago⁹³. De todas maneras, también parece evidente que el imperio del populismo punitivo no ha llegado todavía a su fin y, como dicen PRATT/MIAO, este asunto “debe ser entendido solo como una fase de incubación conveniente en la cual las fuerzas populistas se encontraron con vigor y fuerza antes de fluir mucho más profundamente hacia la sociedad convencional a partir de esa gestación” y, “si se piensa que el populismo penal representa un ataque al vínculo establecido desde hace mucho tiempo entre la razón y el castigo moderno, este ha sido solo el preludio de la forma en que un populismo político mucho más fluido ahora amenaza con poner fin a la Razón misma, la piedra angular de la modernidad”⁹⁴.

D. Gobernar a través del delito. Por supuesto, para explicar la forma más destacada como se manifiesta esa nueva cultura del delito nadie mejor que Jonathan SIMON cuando hace una profunda investigación sobre la materia. Según él, el delito “se ha transformado en una cuestión estratégica fundamental. No hay ámbito institucional en el que no se piense que toda acción destinada a evitar delitos u otro tipo de comportamientos problemáticos análogos al delito es legítima”, además, “se suele recurrir a la categoría del delito para dotar de legitimidad a intervenciones motivadas por otras razones”. Así mismo, “las tecnologías, discursos y metáforas del delito y la justicia penal han adquirido un alto grado de visibilidad en instituciones de todo tipo, donde pueden convertirse en nuevas oportunidades de gobernanza”. Así las cosas, se «gobierna a través del delito» cosa distinta a «gobernar el delito»⁹⁵.

Con ello, pues, se quiere significar que se prioriza “al delito y al castigo como los contextos principales para el ejercicio de ese gobierno”, de donde surge que “gobernamos a través del delito en la medida en que el delito y el castigo se vuelven las ocasiones y los contextos institucionales que empleamos para guiar la conducta de los otros (y aun la nuestra)”⁹⁶. Y, al referirse a su país, dirá que “el gobierno a través del delito no nos brinda una mayor seguridad y, en mi opinión, tampoco puede hacerlo; de hecho, alimenta una cultura del miedo y el control en la que el umbral del miedo es cada vez más bajo, mientras que el peso que deben cargar los norteamericanos comunes es cada vez mayor”⁹⁷.

⁹³ CORNELLI, R. “Contro il panpopulismo. Una proposta di definizione del populismo penale”, *Diritto Penale Contemporaneo*, N.º 4, 2019, pp. 139-140.

⁹⁴ Cfr. PRATT/MIAO, “Populismo penal: El fin de la razón”, p. 37.

⁹⁵ SIMON, *Gobernar a través del delito*, pp. 14-15.

⁹⁶ J. SIMON, “Gobernando a través del delito”, trad. Augusto Montero. *Delito y Sociedad, Revista de Ciencias Sociales*, Vol. 1, N.º 22, 2006, p. 78.

⁹⁷ SIMON, pp. 16-17.

El populismo punitivo y la prisión perpetua revisable: un ejemplo concreto

Pero el caso de Estados Unidos no es el único en el cual se constata que se gobierna a través del delito, eso sucede ahora en todas las naciones de nuestro entorno cultural y ha acaecido también en el pasado⁹⁸. Ejemplos como los de Inglaterra (ya desde el siglo XVIII), Haití, los Estados fascistas, dictaduras como las del Cono Sur latinoamericano, países latinoamericanos de hoy entre los cuales Venezuela, Bolivia, Nicaragua, etc., son muy buenas muestras de cómo las clases en el poder “gobiernan mediante el delito”. De allí, que se trate de un fenómeno observable en las sociedades contemporáneas: el gobierno a través del delito, advera SIMON, aparece como “un rasgo prominente de todas las sociedades que padecen el proceso de desmantelamiento de las estrategias de gobierno de la modernidad industrial, un proceso que algunos han vinculado con la experiencia cultural de la posmodernidad”⁹⁹.

Por eso, cuando se acude a esta herramienta hacemos que el delito y los saberes que se han ido asociando con él a lo largo de la historia (el derecho penal, los relatos populares sobre delitos y la criminología), “pasen a estar disponibles fuera de los límites de sus dominios temáticos originales y se conviertan en herramientas poderosas con las que cualquier forma de acción social se puede interpretar y presentar como un problema de gobernanza”¹⁰⁰. Sin embargo, no solo se gobierna a través del delito mediante las prácticas de sancionar, reprimir y privar de la libertad a las personas, sino cuando se equipa a los ciudadanos para la búsqueda individual (aunque valorada por la sociedad) de seguridad y justicia, y se les guía en esa tarea¹⁰¹; por ello, el «miedo al delito» se transforma en una manera definida a la que se orientan las acciones del Gobierno. Desde luego, “una cuestión menos tratada es la de la ventaja relativa que supone apuntar hacia el «miedo al delito» y no al «delito» mismo”¹⁰².

Y, como es apenas comprensible, en este escenario –piénsese en los Estados Unidos de nuevo– hacia la década de los años ochenta del siglo pasado “la víctima del delito surgió de la sombra del sujeto de los derechos civiles como un sujeto político idealizado por derecho propio”¹⁰³, de tal manera que hoy –sobre todo en 2022–, “es en la experiencia de la victimización, y, con mucha más frecuencia, de la posibilidad imaginaba de la victimización, donde se están redefiniendo la comunidad política y sus intereses gobernables”¹⁰⁴. Por eso, toda la legislación penal reciente se vuelca sobre las víctimas porque ellas son “el secreto de su éxito”; de ahí que los legisladores definan a la víctima del delito “como un sujeto político idealizado, el sujeto modelo, cuyas circunstancias y experiencias se han convertido en sinónimo del bien

⁹⁸ *Ibidem*, pp. 28-29.

⁹⁹ J. SIMON, “Gobernando a través del delito”, p. 85.

¹⁰⁰ *Ibidem*, p. 36-37.

¹⁰¹ *Idem*.

¹⁰² *Idem*.

¹⁰³ SIMON, p. 151.

¹⁰⁴ *Ibidem*, p. 152.

común¹⁰⁵. En fin, también el dolor de las víctimas se comercializa a través de los medios de comunicación y ellas son políticamente instrumentalizadas, para alentar el discurso populista¹⁰⁶.

Por supuesto, el encarcelamiento masivo y la prisionización son dos componentes inescindibles de esa lógica populista porque se trata de una solución estable a la muy competitiva lógica política que se establece al gobernar a través del delito¹⁰⁷; por eso, escenarios de respuesta penal como la “tolerancia cero” ayudan a edificar esta nueva forma de ejercer el control¹⁰⁸. Y, añádase, ello también sucede —dado que se trata de diversas formas de gobernanza a través del delito— con la seguridad urbana, la familia (el gobierno de las relaciones domésticas a través del delito¹⁰⁹), las escuelas (“el delito se ha convertido en un eje en torno al cual se reconfigura gran parte de la forma y la sustancia de las escuelas”¹¹⁰), los ámbitos laborales, las cárceles con el encarcelamiento masivo¹¹¹ y “el enamoramiento de los estados con un estilo de gobierno populista” con el aumento masivo de las cárceles¹¹²; y en ese contexto el miedo al delito, sumado a la “guerra contra las drogas”, el terrorismo —y, en general, la llamada “guerra contra el delito”—, la pena de muerte, la prisión perpetua, etc., juegan un papel muy notable.

Hablando del terrorismo, dice SIMON: “La imposición de la ley como pretexto para prevenir el terrorismo es un ejemplo del tipo de gobierno a través del delito más literal y fundamental: utilizar el delito como excusa para conseguir otro objetivo, más difícil de alcanzar o quizás prohibido”¹¹³. En síntesis, pues, el gobierno a través del delito parece realizarse de múltiples maneras: “un cambio de la atención en el funcionamiento del Congreso y de las legislaturas estatales hacia los elementos del sistema de justicia penal; una dramática sobrerrepresentación del delito y del castigo como temas de campaña electoral para todo tipo de cargo público —cuanto más central y poderoso el cargo público, mayor la sobrerrepresentación—; la revigorización en toda clase de instituciones, desde los colegios a los negocios y las familias, del gobierno a través de reglas y sanciones; la obsesiva atención de los medios de comunicación hacia el delito y el castigo, lo que ha colocado al delito como la

¹⁰⁵ SIMON, *idem*, p. 153; J. SIMON: “Governing through Crime Metaphors”, *Brooklyn Law Review*, vol. 67, N.º 4, 2002, p. 1041.

¹⁰⁶ MIRANDA ESTRAMPES, *idem*, p. 68.

¹⁰⁷ SIMON, p. 224.

¹⁰⁸ DE GIORGI, A. *Tolerancia cero. Estrategias y prácticas de la sociedad de control*. Barcelona, Editorial Virus, 2005, pp. 156 y ss.

¹⁰⁹ SIMON, p. 347 y ss.

¹¹⁰ *Ibidem*, p. 290.

¹¹¹ *Ibidem*, p. 201 y ss.

¹¹² *Ibidem*, p. 243.

¹¹³ *Ibidem*, p. 370.

El populismo punitivo y la prisión perpetua revisable: un ejemplo concreto

metáfora preferencial para todas las formas de ansiedad social y ha destacado los actos de castigo o retribución como el mecanismo principal para resolver disputas de todo tipo"¹¹⁴

IV. LA LÓGICA POPULISTA Y LA NUEVA PRISIÓN PERPETUA REVISABLE

A. Ubicación. Todo lo dicho hasta aquí cobra importancia cuando se piensa en el ejemplo concreto que sirve como punto de partida para la presente exploración académica. Se hace referencia a la introducción de la pena de prisión perpetua revisable en Colombia mediante el Acto Legislativo 01 de 2020, por medio del cual se modificó la Constitución para consignar esta sanción cruel, inhumana y degradante en relación con los delitos de homicidio y violencia sexual contra menores¹¹⁵ que, no obstante, fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional¹¹⁶.

Como es obvio, no es esta la única modalidad de prisión perpetua que existe en el ordenamiento nacional; en efecto, la legislación penal prevé penas de hasta sesenta años de prisión para diversos delitos graves que solo se pueden imponer a mayores de 18 años lo cual supone, con toda claridad, que en esos casos la pena termina siendo perpetua y pugna con los estándares internacionales, porque el sistema punitivo diseñado solo piensa en las penas privativas de libertad de larga duración, como si todavía se viviese en los siglos XVIII y XIX cuando esta sanción tuvo su máximo florecimiento en el derecho europeo de la mano del terror punitivo, las sanciones draconianas y del más crudo anquilosamiento¹¹⁷.

Es más, pese a la prohibición legal de imponer penas por encima de esos montos existen casos en los cuales ellos se sobrepasan: hay hipótesis de lavado de activos que superan los 118 años de prisión y alguna de tráfico de menores para las cuales se ha diseñado una pena privativa de la libertad de hasta 90 años¹¹⁸. Incluso, para

¹¹⁴ SIMON, "Gobernando a través del delito", p. 77.

¹¹⁵ Sobre los antecedentes de la reforma, véase DÍAZ CORTÉS, L. M. (2009). "Reflexiones sobre la propuesta de reforma constitucional en Colombia para la introducción de la cadena perpetua: Respuesta al "sexual predator" en delitos contra menores", *Derecho Penal y Criminología* N.º 88, 135-164; CÁCERES GONZÁLEZ, E. "Prisión perpetua en Colombia. Análisis de las iniciativas legislativas para su autorización, y de los argumentos «racionales» para su incorporación en el ordenamiento colombiano". *Revista Nuevo Foro Penal* No. 93, 2019, pp. 111-163; MUÑOZ TEJADA, J. A. "Populismo punitivo y una «verdad» construida", *Revista Nuevo Foro Penal* N.º 72, 2009, pp. 26 y ss.

¹¹⁶ Sent. C-294 de dos de septiembre de 2021.

¹¹⁷ VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, F., *Fundamentos de Derecho Penal, Parte General*, 3.ª ed., Bogotá, Editorial Tirant lo Blanch, 2020, p. 673; CITA TRIANA, R. A./GONZÁLEZ AMADO, I., *La proporcionalidad de las penas en la legislación penal colombiana*, Bogotá, Grupo Editorial Ibáñez, 2016, pp. 20 y ss., 241 y ss.

¹¹⁸ El más reciente ejemplo de esta carrera autoritaria es la introducción de la pena máxima de sesenta años, salvo los casos de concurso de delitos, en la Ley 2197 de 25 de enero de 2022, art. 5º.

hablar de otra forma de prisión que en teoría podía llegar a ser perpetua, la Constitución vigente fue reformada para incorporar al ordenamiento el pacto de Roma por medio del cual se creó el Estatuto de la Corte Internacional Penal que, como se sabe, prevé esa sanción pero ella es revisable y en ningún caso —dados los formalismos que la rodean— excede de los treinta años¹¹⁹.

Así las cosas, se observa un punitivismo desenfrenado —lo cual no significa, sin embargo, que el régimen político pueda ser calificado como de populista¹²⁰— que es utilizado por los legisladores y la clase política para acallar las demandas del colectivo social sobre todo cuando se comete un crimen grave que, como siempre, se vuelve noticia de primera plana en los medios de comunicación, que empujados por los intereses de los detentadores de poder claman por la “huida al derecho penal” y lo convierten en un sanlatodo social, como si él fuera la herramienta llamada a componer los conflictos de todo orden que se presentan al interior del colectivo social. Con razón, pues, la doctrina más calificada habla de una “deriva neopunitivista” para referirse a esos nuevos “salvadores” que acuden al derecho penal para castigar a los delincuentes que violan los derechos humanos a quienes, de paso, se les pisotean esos derechos.

Lo explica muy bien Daniel PASTOR: “la euforia en favor de las ventajas de la pena pública como solución primordial e irrenunciable para las graves violaciones de los derechos humanos (y de las no tan graves) ha llevado a organismos internacionales y a activistas a pregonar y practicar inexorablemente la violación de los derechos fundamentales de los acusados de esos hechos”¹²¹. Y ello, añádase, se pretende apuntalar en los programas penales de las constituciones, en los derechos de las víctimas —que invadieron también el derecho procesal penal— y en la creencia de que “el poder penal sólo se ejerce por medio de la incriminación y el castigo”¹²²;

¹¹⁹ Sobre ello, AMBOS, K., *Internationales Strafrecht. Strafanwendungsrecht. Völkerstrafrecht. Europäisches Strafrecht. Rechtshilfe*, 5.ª ed., München, C. H. Beck, 2018, p. 320; también, VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, F., “La determinación de la pena en el estatuto de la Corte Penal Internacional”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2.ª Época, núm. 14, 2004, p. 201. No obstante, los tribunales ad hoc constituidos para que los vencedores de la Segunda Guerra Mundial juzgaran a los vencidos, sí contemplaron y/o impusieron penas de prisión perpetua; sobre ello, DEL CARPIO DELGADO, J. *La prisión perpetua en el Derecho Penal Internacional. Un estudio sobre la teoría y su práctica por los tribunales penales internacionales ad hoc*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2019, pp. 27, 67 y ss., 221 y ss.

¹²⁰ Bien lo muestra KAJSIU (“Una teoría socio-morfológica del populismo”, pp. 217 y ss.), al estudiar el periodo uribista que va de 2002 a 2010 —durante el cual se acudió al punitivismo penal para ciertos actores delincuenciales, mientras a otros como los paramilitares se les trató con guante de seda— afirma que ese movimiento no puede ser calificado como populista. Otro tanto, añádase, podría decirse del periodo santista (2008-2016) durante el cual la mano blanda —tanto que llegó hasta la impunidad!— benefició a los actores que el régimen anterior persiguió como “terroristas” (las llamadas FARC-EP).

¹²¹ PASTOR, D., “La deriva neopunitivista de organismos y activistas como causa del desprestigio actual de los derechos humanos”, *Nueva Doctrina Penal*, Separata, 2005/A, p. 92.

¹²² *Idem*, pp. 92 y ss., 99.

El populismo punitivo y la prisión perpetua revisable: un ejemplo concreto

en síntesis: “una visión inhumana del derecho penal según la cual todos los casos deben ser esclarecidos y siempre los culpables deben ser condenados”¹²³. Todo ello, añádase, se enmarca en un escenario en el cual —si bien no se puede hablar de un sistema político propiamente populista— sí se percibe la utilización muy marcada de las diversas formas de populismo punitivo, para el caso el legal, por parte de legisladores y gobernantes, quienes gobiernan a través del delito cuando así se requiere.

En fin, un escenario en el cual el populismo penal, “valido de las campañas de los medios de comunicación que explotan el morbo como producto comercial, la alarma y la desconfianza de la población”, aparece como “una continuación de los procesos de construcción social de la realidad, en la que ella es trastocada por otra subjetiva, alentada por emociones básicas, fundada en juicios de valor y no en hechos verificables”¹²⁴. Es más, se añade al describir la situación colombiana en esta materia: El populismo, bastante funcional cuando de propósitos electorales se trata, siempre atento a aplacar los miedos más primitivos de las personas, con la ayuda complaciente de los medios de comunicación, “[...] explota los temores en materia de seguridad vial, renovación e inseguridad urbanas, ataques con ácido, asaltos sexuales e irrupción de inmigrantes; mientras que, en forma paralela, no criminaliza acciones que implican graves daños sociales, distorsiona la lectura de los hechos que fundamentan la problemática de las drogas, evade el problema de la trata de personas, y omite la intervención sobre «área no gobernadas» que están fuera de su radio de intereses”¹²⁵.

En fin, un modelo político que de “república” no tiene sino el nombre¹²⁶ y cuyas clases dirigentes —dice el gran escritor y ensayista William OSPINA— “terminan no administrando sino mandando, no escuchando sino reprimiendo. Periodo tras periodo no elegimos a nuestros salvadores sino a nuestros verdugos, de derecha o de izquierda, siempre tan vanidosos, siempre tan sabihondos, siempre tan superiores al pueblo que les dio su mandato, cada vez más convencidos de que la gente no sabe nada, que solo ellos saben lo que el país necesita, las duras cosas que hay que hacer contra la gente para salvar a las instituciones”¹²⁷. Pero eso no es todo, ese populismo punitivo —en el marco de los recientes cambios del poder mundial— genera demandas de mayor represión manipuladas por los monopolios mediáticos “que afectan a los grupos de seres humanos excluidos con excesiva representación en las prisiones y en ejecuciones sin proceso” y “fortalecen el poder presidencial cuando es funcional al

¹²³ *Idem*, p. 99.

¹²⁴ GÓMEZ JARAMILLO, A. “Populismo, obediencia y divergencia”, *Utopía y Praxis Latinoamericana* vol. 23, Supl.1, 2018, p. 10.

¹²⁵ *Ibidem*.

¹²⁶ VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, F. “Entre el Populismo y la democracia”, *El Colombiano*, seis de diciembre de 2020, p. 27.

¹²⁷ OSPINA, W. “Ya viene el otro”, *Elespectador.com*, cinco de diciembre de 2020. <https://www.elespectador.com/opinion/ya-viene-el-otro/>

totalitarismo financiero, pues permite que una sola persona decida los endeudamientos que subdesarrollan (a) nuestros países”¹²⁸.

B. La prisión perpetua revisable como ejemplo. Desde luego, la existencia de semejante forma de reacción punitiva en las legislaciones no es nueva dado que, desde hace mucho, suelen acudir a ella los legisladores para reprimir ciertas formas de delincuencia y hacer gala de su neopunitivismo; bastaría, para corroborar este acerto, mirar la forma como ellas aparecen —de una o de otra forma— en los códigos decimonónicos, entre los cuales el C. P. español de 1822 en su art. 28 consignaba la de trabajos perpetuos que era de duración indefinida (arts. 28 y 53)¹²⁹, severidad que, por cierto, no tuvo la misma pena en el C. P. colombiano de 1837¹³⁰. Sin embargo, la “cadena perpetua” como tal hará su entrada triunfal en el C. P. hispano de 1848, art. 24¹³¹; igual ocurría con el C. P. francés de 1810¹³² y un poco más adelante con el C. P. Bávaro de 1813, en cuyo art. 8.º se consagraba la pena de “encadenamiento” (*Kettenstrafe*) que era perpetua¹³³ y, más adelante, con diversos precedentes, el C. P. italiano de 1889 en su artículo 11¹³⁴. Obvio es decirlo, este tipo de reacciones punitivas se remontan a las civilizaciones más antiguas y han acompañado al género humano a través de toda la historia¹³⁵.

Ahora bien, lo que sí es nuevo es la forma como en las legislaciones actuales —y la colombiana es un muy buen ejemplo— se ha vuelto a introducir de la mano de un exasperante populismo punitivo que pretende resolver, mediante el derecho penal, problemas sociales mucho más graves; es más, en medio de esas prácticas —como sucede en otros países, por ejemplo en España— se suele acudir al argumento del “derecho comparado” como estrategia para introducir ese tipo de reacciones pena-

¹²⁸ Véase, ZAFFARONI, E. R./DIAS DOS SANTOS, I. *La nueva crítica criminológica. Criminología en tiempos de totalitarismo financiero*, Bogotá, Ibáñez, 2019, p. 126; los autores prefieren hablar de un “populacherismo punitivista”.

¹²⁹ *Código Penal Español*, Madrid, Imprenta Nacional, 1822.

¹³⁰ Cfr. R. de A. y L., *Código Penal de la Nueva Granada*, París, Imprenta de Bruneau, 1840. Este estatuto punitivo, que también consignaba la pena de muerte (véase, arts. 19 y ss.), disponía en su art. 43 que la pena de trabajos forzados “no podrá pasar de diez y seis años” mientras que la de presidio “no podrá pasar de doce años” (art. 46).

¹³¹ Cfr. *Código Penal de España*, Madrid, Imprenta Nacional, 1850.

¹³² Cfr. *Code Pénal*, París, Garnery, Libraire, Rue de Seine, 1810. En su artículo primero.7 y 15, consignaba entre las penas “aflictivas” e “infamantes” la de muerte y la de “trabajos forzados a perpetuidad”.

¹³³ Cfr. GÖNNER, N. T., *Strafgesezbuch für das Königreich Baiern*, t. I, München, 1813; por supuesto, también consignaba la pena de muerte.

¹³⁴ Cfr. *Codice Penale per il Regno D'Italia*, Roma, Staperia Reale, 1889.

¹³⁵ Así, por ejemplo, en el derecho romano existían los trabajos forzados que podían ser indefinidos; es más, las Partidas españolas también la regulaban (Partida VII, Ley IV, Título XXXI). Sobre ello, al lado de otros antecedentes, véase BARCELÓ FERRÉ, I., “La pena de trabajos forzados en los Códigos penales decimonónicos”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana* N.º 9, 2018, p. 548.

El populismo punitivo y la prisión perpetua revisable: un ejemplo concreto

les¹³⁶. Por supuesto, cuando se habla hoy de cadena o prisión perpetua son tres los modelos a seguir: en primer lugar, la pena perpetua propiamente dicha; en segundo lugar, la pena de prisión de elevada duración y por tanto equivalente en sus efectos y su problemática a la perpetuidad; y, en tercer lugar, la permanente o perpetua fija, pero con posibilidad de revisión, que es el modelo más utilizado hoy¹³⁷, como sucede en Alemania, Austria, Francia, Italia, España¹³⁸, Bélgica, Grecia, Dinamarca, etc., con encarcelamientos que pueden fluctuar entre máximos de doce hasta treinta años, según la legislación respectiva y el delito y la situación de la cual se trate¹³⁹. No obstante, el segundo modelo también es utilizado por diversos códigos europeos; en otros países, como los Estados Unidos, se prevén penas de larga duración o indeterminadas¹⁴⁰.

Así las cosas, para aterrizar el asunto al derecho nacional debe decirse que la reforma introducida —que optaba por el tercer modelo— estaba plagada de yerros de técnica legislativa, incoherencias, suplantación de la Constitución, improvisación, demagogia y, por supuesto, sin unas directrices político-criminales claras, e implantada sobre bases populistas; con toda razón, al analizar las propuestas que dieron lugar a esta fracasada transformación del ordenamiento dijo CÁCERES GONZÁLEZ que ello es producto del “nulo sustento empírico ofrecido por el legislador, su débil justificación, el desconocimiento de ciertas órdenes acerca del contenido mínimo que deben entrañar las iniciativas legislativas que comprometan la política criminal del Estado, y el uso, en su remplazo, de un recurrente populismo punitivo”¹⁴¹.

V. CONCLUSIONES

Llegados a esta altura de la exposición cabe formular las siguientes premisas para la discusión:

En primer lugar, es evidente que el concepto de “populismo punitivo” o “populismo penal”, no necesariamente está asociado con las corrientes que en el plano po-

¹³⁶ Véase, por ejemplo, CÁMARA ARROYO, S., “Cadena perpetua en España: La falacia de su justificación en el Derecho comparado y estado actual de la cuestión (proposiciones no de Ley)”, *Derecho y Cambio Social* N.º 57, 2019, pp. 335-367. En el caso colombiano, un argumento socorrido para introducir la “prisión perpetua revisable” en la Constitución fue, justamente “el derecho comparado”; basta leer todas las exposiciones de motivos de los últimos proyectos de acto legislativo para corroborarlo.

¹³⁷ CERVELLÓ DONDERIS, V. *Prisión perpetua y de larga duración. Régimen jurídico de la prisión permanente revisable*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015, p. 27.

¹³⁸ Para una crítica de la reforma española en esta materia, véanse todos los textos publicados en ARROYO ZAPATERO, L., LASCURAÍN SÁNCHEZ, J. A., PÉREZ MANZANO, M. [Dirs.] & RODRÍGUEZ YAGUÉ, C. [Edit.], *Contra la cadena perpetua*, Cuenca, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2016.

¹³⁹ *Idem*, p. 32.

¹⁴⁰ *Idem*, p. 73.

¹⁴¹ CÁCERES GONZÁLEZ, “Prisión perpetua en Colombia”, p. 113.

lítico se conocen con ese nombre porque estas últimas, como bien se ha establecido, pueden originar orientaciones y reformas penales no punitivistas e incluso cercanas a un derecho penal de garantías.

Así mismo, en segundo lugar, el concepto de populismo punitivo dista de ser preciso e inequívoco aunque es evidente que se corresponde con un cambio de modelo en el ejercicio del control penal, en cuya virtud se pasa de la resocialización a la incapacitación del delincuente¹⁴² y la criminalización de la pobreza, de la mano de las transformaciones sociales y políticas que han dejado atrás el Estado Social para dar lugar a un Estado del Control.

En tercer lugar, es indudable que el populismo punitivo es un pilar indiscutido del nuevo modelo socioeconómico neoliberal, ideológicamente neoconservador, que domina desde las últimas décadas del siglo XX hasta entradas las dos primeras décadas del siglo XXI.

Además, en cuarto lugar, ese modelo se centra en las víctimas y se desplaza al victimario a un tercer plano; las víctimas, pues, juegan un papel muy relevante y son portavoces autorizados de la opinión pública que, a su vez, es manipulada por los medios de comunicación más interesados en incrementar el *rating* y las ganancias.

También, en quinto lugar, ese diseño populista en lo punitivo posibilita que toda la cuestión penal se torne en tema central de las contiendas políticas y rinda jugosos frutos en las campañas electorales; se gobierna, pues, a través del delito mientras un derecho penal politizado y maximizado —que sacrifica el derecho penal mínimo y de garantías¹⁴³— da rienda suelta a la sed de venganza colectiva y abandona la prevención especial positiva como fin de la pena.

De igual forma, en sexto lugar, un ejemplo cabal de ejercicio del populismo punitivo es el observado cuando él se pone en marcha para introducir en las legislaciones penales de países de la periferia un régimen propio de las penas crueles, inhumanas y degradantes, como sucede con la prisión perpetua revisable. El ejemplo de países como Colombia es bien ilustrativo.

Asimismo, en séptimo lugar, el empleo de esta herramienta en sus diversas formas (legislativo o judicial) termina por desvertebrar las bases sobre las cuales se asienta el sistema penal con el consiguiente trastrocamiento de los principios conte-

¹⁴² DE GIORGI, A. *Tolerancia cero*, p. 55, dirá que “[...] la intimidación ocupa los espacios que han quedado vacíos debido al fracaso de la corrección” y entran en escena las prácticas actuariales que, a manera de nuevas técnicas, seleccionan la población que debe ser controlada (p. 73); la cual, en el caso de los inmigrantes, acude a la “adopción sistemática de estrategias de control a través de la marginación y de marginación a través del control” (p. 117).

¹⁴³ Como el que propone FERRAJOLI, L., *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, trad. de Perfecto Andrés Ibáñez et al., Madrid, Editorial Trotta, 1995.

El populismo punitivo y la prisión perpetua revisable: un ejemplo concreto

nidos en el programa penal constitucional, lo cual termina por dar al traste con los pilares del Estado de derecho social y democrático. En otras palabras, el populismo daña el Estado de Derecho¹⁴⁴.

En fin, en octavo y último lugar, como dijo hace algunos años MUDDE¹⁴⁵ —con independencia de que se suscriba o no su tesis ideológica— uno de los signos propios del actual espíritu del tiempo (el *Zeitgeist*) del derecho penal es el populismo y tendremos que estudiarlo a profundidad desde los distintos ámbitos científicos, ahora y en el futuro.

VI. FUENTES DE CONSULTA

- ALBRECHT, P. A., “El Derecho penal en la intervención de la política populista”, *La insostenible situación del Derecho Penal*, Granada, Editorial Comares, 2000, pp. 471-487.
- AMBOS, K., *Internationales Strafrecht. Strafanwendungsrecht. Völkerstrafrecht. Europäisches Strafrecht. Rechtshilfe*, 5.ª ed., München, C. H. Beck, 2018.
- ANTÓN-MELLÓN, J./ANTÓN CARBONELL, E., “Populismo punitivo, opinión pública y leyes penales en España (1995-2016)”, *Revista Internacional de Pensamiento Político* 1.ª Época, vol. 12, 2017, pp. 133-150.
- ARROYO ZAPATERO, L., LASCURAÍN SÁNCHEZ, J. A., PÉREZ MANZANO, M. [Dirs.] & RODRÍGUEZ YAGUÉ, C. [Edit.], *Contra la cadena perpetua*, Cuenca, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2016.
- ARTEAGA BOTELLO, N. “Administrar la violencia: Racionalidad, populismo y desincorporación de la punición en México”, *ESPIRAL. Teoría y Debate*, vol. VIII, N.º 24, 2002, pp. 37-62.
- BARCELÓ FERRÉ, I., “La pena de trabajos forzados en los Códigos penales decimonónicos”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana* N.º 9, 2018, pp. 538-585.
- BOTTOMS, A. E. (1995). “The philosophy and politics of punishment and sentencing”. C. Clarkson/R. Morgan (Eds.), *The politics of sentencing reform*, New York, Oxford University Press, 1995, pp. 17-50.
- CÁCERES GONZÁLEZ, E. “Prisión perpetua en Colombia. Análisis de las iniciativas legislativas para su autorización, y de los argumentos «racionales» para su incorporación en el ordenamiento colombiano”. *Revista Nuevo Foro Penal* No. 93, 2019, pp. 111-163.

¹⁴⁴ Cfr. NOBIS, F. “Strafrecht in Zeiten des Populismus”, *Strafverteidiger*, vol. 38, N.º 7, 2018, pp. 63-74.

¹⁴⁵ MUDDE, *op. cit.*, p. 563.

- CÁMARA ARROYO, S., "Cadena perpetua en España: La falacia de su justificación en el Derecho comparado y estado actual de la cuestión (proposiciones no de Ley)", *Derecho y Cambio Social* N.º 57, 2019, pp. 335-367.
- CANOVAN, M. "Trust the People! Populism and the Two Faces of Democracy". *Political Studies*, vol. 47 N.º 1, 1999, pp. 2-16.
- CERVELLÓ DONDERIS, V. *Prisión perpetua y de larga duración. Régimen jurídico de la prisión permanente revisable*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015.
- CIGÜELA SOLA, J., "Populismo penal y justicia paralela: Un análisis político-cultural", *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología (RECPC)*, 2020, núm. 22-12, pp. 1-40. <http://criminnet.ugr.es/recpc/22/recpc22-12.pdf>
- Code Pénal*, Paris, Garnery, Libraire, Rue de Seine, 1810.
- Codice Penale per il Regno D'Italia*, Roma, Staperia reale, 1889.
- Código Penal Español*, Madrid, Imprenta Nacional, 1822.
- Código Penal de España*, Madrid, Imprenta Nacional, 1850.
- CORNELLI, R. "Contro il panpopulismo. Una proposta di definizione del populismo penale", *Diritto Penale Contemporaneo*, N.º 4, 2019, pp. 128-142.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-294 2021 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger: septiembre 2 de 2021).
- DE GIORGI, A. *Tolerancia cero. Estrategias y prácticas de la sociedad de control*. Barcelona, Editorial Virus, 2005.
- , *El gobierno de la excedencia. Postfordismo y control de la multitud*, Madrid, Traficantes de Sueños, 2006.
- DEL CARPIO DELGADO, J. *La prisión perpetua en el Derecho Penal Internacional. Un estudio sobre la teoría y su práctica por los tribunales penales internacionales ad hoc*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2019.
- DÍAZ CORTÉS, L. M. (2009). "Reflexiones sobre la propuesta de reforma constitucional en Colombia para la introducción de la cadena perpetua: Respuesta al "sexual predator" en delitos contra menores", *Derecho Penal y Criminología* N.º 88, pp. 135-164.
- DÍEZ RIPOLLÉS, J. L., "El nuevo modelo de seguridad ciudadana", *Anuario de Filosofía del Derecho* N.º 22, 2005, pp. 14-52.
- DUMONT, H. "Chronique canadienne: Une décennie de populisme pénal et de contre-réformes en matière punitive au Canada", *Revue de Science Criminelle et de Droit Pénal Comparé*, N.º 1, 2011, pp. 239-252.
- FASSIN, E., *Populismo de izquierdas y neoliberalismo*, trad. de Víctor Goldstein y Joanna Masó, Barcelona, Herder, 2018.

El populismo punitivo y la prisión perpetua revisable: un ejemplo concreto

- FERRAJOLI, L., *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, trad. de Perfecto Andrés Ibáñez et al., Madrid, Edit. Trotta, 1995.
- , *Poderes salvajes. La crisis de la democracia constitucional*, Madrid, Trotta, 2011.
- , “El populismo penal en la sociedad del miedo”, en ZAFFARONI, E. R./FERRAJOLI, L./TORRES, S. G./BASÍLICO, R. Á., *La emergencia del miedo*, Buenos Aires, Ediar, 2012, pp. 57-76.
- FERRANTE, M. L., “Il pericolo del populismo penale nelle sue varie forme”, *Dirittifondamentali.it* - Fascicolo 1/2017, pp. 1-33 [Online]. <http://dirittifondamentali.it/wp-content/uploads/2019/06/Ferrante-Il-pericolo-del-populismo-penale-nelle-sue-varie-forme.pdf>
- FIANDACA, G., “Populismo politico e populismo giudiziario”, *Criminalia. Annuario di Scienze Penalistiche*, 2013, pp. 95-121.
- FUENTES OSORIO, J. L., “Los medios de comunicación y el Derecho Penal”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* (RECPC 07-16), 2005, pp. 1-41. <http://criminet.ugr.es/recpc/07/recpc07-16.pdf>
- GARLAND, D., *La Cultura del control. Crimen y orden social en la sociedad contemporánea*, Barcelona, Gedisa, 2005.
- GÖNNER, N. T., *Strafgesetzbuch für das Königreich Baiern*, t. I, München, 1813.
- GÓMEZ, A./PROAÑO, F., “Entrevista a Máximo Sozzo: ¿Qué es populismo penal?”. *URVIO, Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad*, N.º 11, 2012, pp. 117-122.
- GÓMEZ JARAMILLO, A., “Populismo, obediencia y divergencia”, *Utopía y Praxis Latinoamericana* vol. 23, Supl.1, 2018, pp. 1-15.
- GRATIUS, S./RIVERO, Á., “Más allá de la izquierda y la derecha: populismo en Europa y América Latina”, *Revista CIDOB d'Afers Internacionals* N.º 119, 2018, pp. 35-61.
- HAUSER, M., “El centro vacío del populismo actual: La constitución antonómica del líder populista”, *Revista CIDOB d'Afers Internacionals* N.º 119, 2018, pp. 63-84.
- INCISA, L., “Populismo”. BOBBIO, N./MATTEUCCI, N./PASQUINO, G., *Diccionario de Política*, vol. 2, 10.ª ed., México, Siglo Veintiuno Editores, 1983, pp. 1247-1253.
- JENNINGS, W./FARRALL, S./GRAY, E./HAY, C., “Penal Populism and the Public Thermostat: Crime, Public Punitiveness, and Public Policy”, *Governance: An International Journal of Policy, Administration, and Institutions*, vol. 30, N.º. 3, 2017, pp. 463-481.
- KAJSIU, B., “Una teoría socio-morfológica del populismo: El caso del Uribismo, 2002-2010”, *Análisis Político* N.º 90, 2017, pp. 209-225.
- LACEY, N., *The prisoners' Dilemma: Political Economy and Punishment in contemporary Democracies*, Cambridge, Cambridge University Press, 2008.

- LACLAU, E., *La razón populista*, trad. Soledad Laclau, México, Fondo de Cultura Económica, 2005.
- LARRAURI, E., "Populismo punitivo y cómo resistirlo", *Jueces para la Democracia*, N.º 55, 2006, pp. 15-21.
- MATTHEWS, R., "The myth of punitiveness", *Theoretical Criminology*, N.º 9, 2005, pp. 175-201.
- MIRANDA ESTRAMPES, M. "El populismo penal (Análisis crítico del modelo penal securitario)", *Jueces para la Democracia* N.º 58, 2007, pp. 43-71.
- MOCCIA, S., "Seguridad y sistema penal", M. Cancio Meliá/Gómez Jara: *Derecho Penal del enemigo. El discurso penal de la exclusión*, Madrid-Montevideo-Buenos Aires, Edisofer-B de F, 2006, pp. 299-320.
- MUDDE, C., «The Populist Zeitgeist», *Government and Opposition*, vol. 39, N.º 4, 2004, pp. 541-563.
- MUÑOZ TEJADA, J. A. "Populismo punitivo y una «verdad» construida", *Revista Nuevo Foro Penal* N.º 72, 2009, pp. 13-42.
- NOBIS, F. "Strafrecht in Zeiten des Populismus", *Strafverteidiger*, vol. 38 N.º 7, 2018, pp. 63-74.
- OSPINA, W. "Ya viene el otro", *Elespectador.com*, cinco de diciembre de 2020. <https://www.elespectador.com/opinion/ya-viene-el-otro/>
- PAPA FRANCISCO, *Fratelli Tutti*, 2020. http://www.vatican.va/content/francesco/es/encyclicals/documents/papa-francesco_20201003_enciclica-fratelli-tutti.html
- PASTOR, D., "La deriva neopunitivista de organismos y activistas como causa del desprestigio actual de los derechos humanos", *Nueva Doctrina Penal*, Separata, 2005/A, pp. 73-114.
- PRATT, J. *Penal populism*, London, Routledge, 2007 (e-Book).
- PRATT, J. "When Penal Populism Stops: Legitimacy, Scandal and the Power to Punish in New Zealand", *The Australian and New Zealand Journal of Criminology*, vol. 41, N.º 3, 2008 pp. 364-383.
- PRATT, J./MIAO, M., "Populismo penal: El fin de la razón", trad. de Patricia Guerra tejada, *Nova Criminis: Visiones Criminológicas de la Justicia Penal* N.º 13, 2017, pp. 33-70.
- PULITANÒ, D. "Populismi e penale. Sulla attuale situazione spirituale della giustizia penale", *Criminalia. Annuario di Scienze Penalistiche*, 2013, pp. 123-146.
- QUILTER, J., "Populism and criminal justice policy: an Australian case study of non-punitive responses to alcohol-related violence". Wollongong, Faculty of Law, Hu-

El populismo punitivo y la prisión perpetua revisable: un ejemplo concreto

- manities and the Arts – Papers, University of Wollongong, 2015. <https://ro.uow.edu.au/lhapapers/1654>, pp. 1-30.
- R. de A. y L., *Código Penal de la Nueva Granada*, Paris, Imprenta de Bruneau, 1840.
- ROBERTS, J. V./STALANS, L. J./INDERMAUR, D./ HOUGH, M., *Penal Populism and Public Opinion. Lessons from five Countries*, New York, Oxford University Press, 2003.
- ROODUIJN, M., , M. (2013). *A populist Zeitgeist? The impact of populism on parties, media and the public in Western Europe*, Oosterhout, Almanakker, 2013.
- ROSANVALLON, P. *El siglo del Populismo. Historia, teoría, crítica*, trad. de Irene Agoff, Barcelona, Galaxia Gutenberg, 2020.
- SALAS, D. *La volonté de punir, essai sur le populisme pénal*. Paris, Hachette Littératures, 2005.
- SALMORÁN VILLAR, M. de G. “Populismo: una ideología antidemocrática”, *Teoría Política. Nuova Serie, Annali N.º 7*, 2017, pp. 127-154.
- SILVA SÁNCHEZ, J. M. *La expansión del Derecho Penal. Aspectos de Política Criminal en las sociedades postindustriales*, Madrid-Montevideo-Buenos Aires, Edisofer-BdeF, 2011.
- SIMON, J., “Governing through Crime Metaphors”, *Brooklyn Law Review*, vol. 67, N.º 4, 2002, pp. 1035-1070.
- , “Gobernando a través del delito”, trad. Augusto Montero. *Delito y Sociedad, Revista de Ciencias Sociales*, Vol. 1, N.º 22, 2006, pp. 75-91.
- , *Gobernar a través del delito*, Trad. de Victoria de los Ángeles Boschirolí, Barcelona, Editorial Gedisa, 2011.
- , *Encarcelamiento masivo: Derecho, Raza y Castigo*, Trad. de Magdalena Holguín, Bogotá, Siglo del Hombre Editores, 2020.
- SOZZO, M., “Populismo penal. Historia, balance, dilemas y perspectivas de un concepto”, *Nova Criminis* Vol. 9, N.º 14, 2017, pp. 79-129.
- SPARKS, R., “‘Bringin’ it All Back Home’: Populism, Media Coverage and the Dynamics of Locality and Globality in the Politics of Crime Control”, en Kevin Stenson; Robert R. Sullivan (eds.): *Crime, Risk and Justice: The Politics of Crime Control in Liberal Democracies*, Cullompton, Willan Publishing, 2000, pp. 194-213.
- UNGUREANU, C./SERRANO, I., “El populismo como relato y la crisis de la democracia representativa”, *Revista CIDOB d’Afers Internacionals* N.º 119, 2018, pp. 13-33.
- URBINATI, N., “Political Theory of Populism”, *Annual Reviews of Political Science*, N.º 22, 2019, pp. 111-127.
- VALLESPÍN, F./MARTÍNEZ BASCUÑÁN, M., *Populismos*, Madrid, Alianza Editorial, 2017.

- VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, F., "La determinación de la pena en el estatuto de la Corte Penal Internacional", *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2.^a Época, N.º 14, 2004, pp. 171-231.
- , *Fundamentos de Derecho Penal, Parte General*, 3.^a ed., Bogotá, Editorial Tirant lo Blanch, 2020.
- , "Entre el Populismo y la democracia", *El Colombiano*, seis de diciembre de 2020, p. 27.
- WACQUANT, *Castigar a los Pobres. El gobierno neoliberal de la inseguridad social*, Barcelona, Gedisa, 2010.
- WOOD, W. R. "Punitive Populism", J. Mitchell Miller (ed.): *The Encyclopedia of Theoretical Criminology*, vol. II, 1.^a ed., Malden-Oxford-Chichester, Wiley-Blackwell Publishing Ltd, 2014, pp. 678-682.
- ZAFFARONI, E. R./FERRAJOLI, L./TORRES, S. G./BASÍLICO, R. Á., *La Emergencia del miedo*, Buenos Aires, Ediar, 2012.
- ZAFFARONI, E. R./DIAS DOS SANTOS, I. *La nueva Crítica Criminológica. Criminología en tiempos de totalitarismo financiero*, Bogotá, Ibáñez, 2019.